

RV: Recurso 2020 00321 Bibiana Andrea Monsalve Vs. Sociedad Hidroeléctrica Ituango y otros. Juzgado once administrativo de Medellín

David Alejandro Torres Amaya <dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/04/2021 10:39 AM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (232 KB)

Recurso de reposición- Bibiana Andrea Monsalve.pdf;

Buenos días

Se remite memorial para gestión

Agradezco su atención.

De: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** lunes, 26 de abril de 2021 9:39 a. m.**Para:** David Alejandro Torres Amaya <dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Recurso 2020 00321 Bibiana Andrea Monsalve Vs. Sociedad Hidroeléctrica Ituango y otros. Juzgado once administrativo de Medellín

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**Julian Bolaños Bravo**Coordinador de Notificaciones y Reparto
Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó repsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: +57-4 2616716 Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

De: LILIANA MARCELA GOMEZ LOPEZ <LILIANA.MARCELA.GOMEZ@epm.com.co>**Enviado el:** viernes, 23 de abril de 2021 3:41 p. m.**Para:** Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** correo@certificado.4-72.com.co; elmerfdo@gmail.com; Jeny Andrea Jurado <jjurado@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co; notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co; PAULA CRISTINA TABARES PALACIO <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>; daniel botero bedoya <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>; njudiciales@ituango-antioquia.gov.co; contactenos@taraza-antioquia.gov.co**Asunto:** RV: Recurso 2020 00321 Bibiana Andrea Monsalve Vs. Sociedad Hidroeléctrica Ituango y otros. Juzgado once administrativo de Medellín

Doctora

Eugenia Ramos Mayorga

Juez

Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito

memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín-Antioquia

REFERENCIA: PROCESO: Reparación Directa
DEMANDANTE: **Bibiana Andrea Monsalve Pérez.**
DEMANDADO: Sociedad Hidroeléctrica Ituango y otros.
RADICADO: 05001 33 33 011 2020 00321 00
ASUNTO: Recurso de reposición.

Cordial saludo,

Remito, por parte de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., recurso de reposición contra del 20 de abril proferido por su despacho dentro del proceso de referencia.

Muchas gracias.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso, este correo se copia simultáneamente a todas las partes procesales.

Juntos transformamos nuestra historia

Laura Zuluaga Giraldo

Abogada

zuluaga.laura@contratista.epm.co

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.

Doctora
Eugenia Ramos Mayorga
Juez
Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito
memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín-Antioquia

REFERENCIA:	PROCESO:	Reparación Directa
	DEMANDANTE:	Bibiana Andrea Monsalve Pérez.
	DEMANDADO:	Sociedad Hidroeléctrica Ituango y otros.
	RADICADO:	05001 33 33 011 2020 00321 00
	ASUNTO:	Recurso de reposición.

LAURA ZULUAGA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.398.046 expedida en El Carmen de Viboral, abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 293.484 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la **SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.SP.**, de conformidad con el poder allegado con este memorial, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y lo dispuesto en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso -CGP-, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación.

I. OPORTUNIDAD

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 243A establece una excepción que se hace importante mencionar en el caso concreto:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

[...]

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos

procedentes respecto de los puntos nuevos.” (Negrilla y subraya intencional)

Los artículos 318 y 319 del CGP regulan su procedencia y oportunidad, así:

“Art. 318. Procedencia y oportunidad. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...].*

[...] El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...].”

El auto recurrido en este caso, fue notificado por el Despacho mediante estados del 21 de abril, **y**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, la oportunidad para la presentación del recurso se extiende hasta el día 23 de marzo del presente año, por ende, el presente se entiende presentado oportunamente.

II. LA PROVIDENCIA QUE SE RECORRE

En auto del 20 de abril de 2021, el despacho resolvió rechazar el recurso interpuesto por mi representada el 23 de marzo del mismo año, argumentando que el mismo se presentó de manera extemporánea, esto, sin tener en cuenta la modificación que introdujo la Ley 2080 al artículo 199 del CPACA.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Es necesario aclarar, antes de argumentar el motivo de la inconformidad, que la decisión objeto de recurso constituye un punto nuevo frente al recurso interpuesto contra el auto admisorio, el cual se fundaba exclusivamente en la caducidad del medio de control.

CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

En auto del 20 de abril del 2021, fijado en estados del 21 de abril del mismo año, se decidió por parte del despacho rechazar el recurso de reposición presentado por la suscrita el día 23 de marzo, argumentando que:

“La apoderada de la parte demandada Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, pero de manera extemporánea, toda vez que el memorial fue radicado por correo electrónico el 23 de marzo de 2021 (pdf 12), cuando el término para recurrir finalizó el 18 de marzo de 2021.”

Dicha decisión adoptada por el despacho no se ajusta con el auto admisorio de la demanda ni con el artículo 199 del CPACA en cuanto al inicio de la contabilización del término de traslado, toda vez que tanto el auto como la ley establecen que este término, en el caso del demandado, solo empezará a correr a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Así, dispone el auto del 12 de febrero de 2021, proferido por el despacho admitiendo la demanda de referencia:

“TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el traslado y términos que se conceden en el presente auto se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA termino dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”(Negrilla fuera de texto)

Así, el auto mencionado concuerda con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA en cuanto al momento a partir del cual comienza a contar el término de traslado:

ARTÍCULO 199. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: **NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.** **[...] El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y que, el auto admisorio fue notificado electrónicamente el día 15 de marzo de 2021, se debe entender que el término de traslado empezó a correr el día 18 de marzo, es decir, dos días después del envío del mensaje, y, por tanto, la oportunidad para interponer el recurso precluiría el día 23 de marzo, tomando en cuenta que el 22 de marzo fue festivo.¹

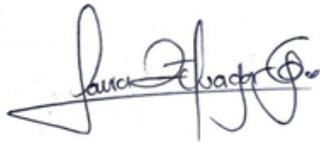
En conclusión, el recurso interpuesto el 23 de marzo debe entenderse como presentado de manera oportuna, a la par que se hace evidente el yerro del despacho en auto del 20 de abril al no considerar los dos días siguientes al envío del mensaje, los cuales no se cuentan para efectos del traslado.

III. SOLICITUD

¹ Art. 118 CGP No se cuenta el 22 de marzo por ser festivo, teniendo en cuenta que se trata de un término en días.

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente **REPONER** el auto del 20 de abril de 2021 ÚNICAMENTE en cuanto a la primera decisión de la parte resolutive, la cual rechaza por extemporáneo el recurso interpuesto por mi representada.

Cordialmente,



Laura Zuluaga Giraldo

C.C. N° 1.053.811.645 expedida en El Carmen de V.

T.P. N° 293.484 del C. S. de la J.

Con copia a los demás sujetos procesales:

elmerfdo@gmail.com

jjurado@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

notificacionesjudicialesEPM@EPM.COM.CO

notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co

notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

njudiciales@ituango-antioquia.gov.co

contactenos@taraza-antioquia.gov.co